

Señor
JUZGADO 26 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
Medellín

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	KISSY MARIEM GARCÍA MURILLO Y OTROS
DEMANDADOS:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO:	050013333026 2021-00284 00
ASUNTO:	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**; conforme el poder que se adjunta, dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: Antes de iniciar el pronunciamiento expreso sobre los hechos expuestos en la demanda es necesario recordar que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** no presenció los mismos, con lo cual, nos limitaremos a pronunciarnos sobre los hechos única y exclusivamente a partir del contrato de seguro tomado por **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LTDA.**, relación sustancial por la que se nos vincula al presente proceso:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. NO LE CONSTA A MI MANDANTE, toda vez que no tiene conocimiento de las condiciones de tiempo, modo y lugar bajo las que presuntamente se desarrollaron el supuesto accidente de tránsito. Sin embargo, se hace la claridad que el mismo se desarrolló bajo contrato de transporte, celebrado entre Kissy García y la empresa transportadora, lo cual cobra relevancia de cara al tipo de responsabilidad que se pretende indilgar.
2. NO LE CONSTA A LA SOCIEDAD POR MI REPRESENTADA, toda vez que no tiene conocimiento bajo qué condiciones se desarrolló el presunto accidente de tránsito.

3. NO LE CONSTA A MI REPRESENTA, como puede estar conformado el círculo familiar de la señora Kissy García, pues tal información escapa de la esfera de conocimiento de mi mandante. Así mismo habrá que indicar que NO ES CIERTO, que estén facultados para solicitar una indemnización, pues para ello se deberá acreditar el incumplimiento contractual, lo cual no se ha verificado hasta este momento.
4. NO LE CONSTA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, el contenido de este numeral, pues toda vez que el mismo escapa de su esfera de conocimiento, razón por la cual nos atenemos al contenido de las historias clínicas aportadas al proceso. De otro lado NO LE CONSTA A MI MANDANTE, cuales es la actividad económica de la señora Kissy García, pues tal situación está fuera de su conocimiento, razón por la cual deberá ser la parte demandante quien acredite dicha situación.
5. NO LE CONSTA A MI MANDANTE, pues desconoce la evolución médica de la señora García, razón por la cual nos atenemos a lo que indique la historia clínica.
6. NO LE CONSTA A LA SOCIEDAD POR MI REPRESENTADA, toda vez que desconoce cómo se llevó a cabo el proceso médico de la demandante, razón por la cual nos atenemos a lo que se indique en la historia clínica.
7. NO LE CONSTA A MI REPRESENTA, pues como se indicó anteriormente, desconoce cuál fue el proceso médico de la señora García, razón por la cual es la parte demandante quien debe acreditar el contenido de este numeral. Ahora de otro lado, resulta extraño que se realicen aseveraciones, como si se tratara de un dictamen de medicina legal, cuando con las pruebas aportadas, ninguna hace referencia a un dictamen de medicina legal, por lo que las conclusiones aquí expuestas, carecen de objetividad y rigurosidad médica y científica.
8. NO LE CONSTA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, tal situación, sin embargo, habrá que analizar el mencionado dictamen, el cual no obedece a la objetividad de la historia clínica y que en el momento procesal oportuno se deberá dar la contradicción al mismo. De igual forma, NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, cual pudo haber sido el valor del dictamen de pérdida capacidad laboral, pues no se aportó la factura que así lo acredite.
9. NO LE CONSTA MI MANDANTE, toda vez que desconoce cuál fue el tratamiento y la evolución médica de la señora García, razón por la cual deberá ser la parte demandante quien acredite esta situación.
10. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA el contenido de este numeral, pues el mismo hace parte del fuero personal de los demandantes, razón por la cual escapa de la esfera de conocimiento de mi mandante.

Quedando claro así entonces, que deberá ser la parte demandante quien asuma la carga probatoria, sobre el contenido de este numeral.

11. NO LE CONSTA A MI PODERDANTE, pues tal situación es del conocimiento exclusivo de los demandantes, razón por la cual escapa del conocimiento de mi mandante.
12. NO LE CONSTA A LA SOCIEDAD POR MI REPRESENTADA, toda vez que lo aquí expuesto, escapa de su esfera de conocimiento, esto a raíz de que son asuntos de la esfera personal e íntima de la demandante, es claro entonces, que es la parte actora quien deberá acreditar el contenido de este numeral.
13. NO LE CONSTA A MI PODERDANTE, pues tal y como lo hemos dicho ante la reiterada narración de los mismos hechos, esta situación es propia de la esfera de los demandante, por lo que escapan al conocimiento de mi mandante.
14. NO LE CONSTA A MI MANDANTE, pues las situaciones aquí narradas son propias de la esfera personal de la demandante, adicionalmente, se debe advertir, que con la demanda no se allegaron dictámenes de medicina legal, razón por la cual, las apreciaciones con respecto a declaraciones propias de esta entidad, resultar ser subjetivas y no tiene ningún criterio de objetividad médica y científica.
15. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA el contenido de este numeral, pues el mismo hace parte de la esfera interna de los demandantes, razón por la cual esto supera su conocimiento, agregando que debe ser la parte demandante quien cumpla con la carga de la prueba. De otro lado, NO ES CIERTO que por parte de los demandados se deba asumir indemnización alguna, pues no hay prueba de que efectivamente las lesiones hayan sido causadas en la prestación del servicio de transporte.
16. NO LE CONSTA A MI PODERDANTE, pues de estos supuestos gastos, no obra prueba alguna, de que efectivamente se hayan causado, aclarando que en cuestión del daño material, es la parte demandante quien debe asumir la carga de la prueba.
17. NO LE CONSTA A MI MANDANTE, pues de dicho gasto no obra prueba que lo soporte, de otro lado, llama la atención que en los hechos anterior se indique que las labores de la casa fueron asumidos por su presunta pareja y una sobrina, y ahora se indique que debieron pagarle a una tercera persona, lo que es claramente una contradicción.

18. NO LE CONSTA A LA SOCIEDAD POR MI REPRESENTADA, pues no hay prueba de que efectivamente tales gastos de transporte se hayan materializado, recordando que es la parte demandante quien tiene la carga de la prueba.
19. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, pues al respecto no hay pruebas que así corroboren tales erogaciones, sin embargo, no deja de llamar la atención, que en hechos anteriores se indicara que la señora García, debía mantenerse a sí misma, a su compañero permanente, a sus padres y una sobrina, devengado un salario básico y luego se indique que en menos de tres meses se haya gastado más de tres millones en transporte y gastos para el pago de una persona que ayude con el aseo y peor aún, esto no se halle sustentación. Lo que claramente no concuerda con las reglas de la experiencia.
20. NO LE CONSTA A MI MANDANTE, pues no hay pruebas que acredite la existencia de dichas erogaciones, recordando que la carga de acreditar todos y cada uno de los perjuicios son carga de la parte demandante.
21. NO LE CONSTA A LA SOCIENDA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, pues no hay prueba de la existencia de estas erogaciones, por lo que deberá ser la parte demandante quien acredite el dicho de este numeral.
22. NO LE CONSTA A MI MANDANTE, toda vez que no hay prueba de los ingresos de la demandante, y mucho menos de los supuestos ingresos como masajista, se deberá recordar que la simple certificación de un contador no es en sí misma, prueba de los ingresos.
23. ES CIERTO, sin embargo, esto es meramente un acto administrativo, razón por la cual se deberán valorar las demás pruebas, recordando que dicha Resolución no ata el convencimiento del juez.
24. ES CIERTO, que Seguros Generales Suramericana S.A, celebró un contrato para amparar el riesgo de **responsabilidad civil extracontractual**, la cual como se observa en las condiciones generales, tiene unas exclusiones pactadas, entre ellas, **no da cobertura por lesiones causadas en el desarrollo de un contrato**. Es claro entonces que las lesiones sufridas por la señora García, presuntamente se causaron al interior del vehículo de placas WMP-022, bajo un contrato de transporte.
25. NO LE CONSTA A MI MANDANTE, como puede estar compuesto el núcleo familiar de la señora García, pues tal situación escapa de su

esfera de conocimiento, razón por la cual deberá ser la parte demandante quien acredite el contenido de este numeral.

26. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, pues los hechos aquí narrados son de índole personal, lo que hace que tal situación escape de la esfera de conocimiento de mi representada. De otro lado, NO ES CIERTO que el señor Vega Salgado, tenga derecho a una indemnización, pues no se han acreditado los mismo, ni mucho menos que la entidad transportadora sea responsable administrativamente.
27. NO LE CONSTA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, pues los hechos aquí narrados son de la esfera personal de los demandantes, lo que hace que tal situación escape de la esfera de conocimiento de mi representada. En ese sentido, la carga de la prueba está en cabeza de los demandantes.
28. NO LE CONSTA A MI PODERDANTE, toda vez que los hechos aquí narrados escapan de su esfera de conocimiento, pues hacen parte de la esfera personal de los demandantes, razón por la cual deberán ser estos quienes acrediten el contenido de este numeral.
29. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, pues como lo hemos indicado anteriormente y ante lo reiterado de los mismos hechos, pues tal situación es propia de la esfera personal de los demandantes, razón por la cual son estos quienes deben acreditar el contenido de su numeral.
30. NO LE CONSTA A LA SOCIEDAD POR MI REPRESENTADA, toda vez que las situaciones fácticas aquí narradas, hacen parte del fuero interno de los demandantes y hasta este momento no hay pruebas que así lo acrediten.
31. NO LE CONSTA A MI MANDANTE, toda vez que no le consta el contenido de este numeral, pues dicha información supera su esfera de conocimiento, al ser una información propia del fuero interno de los demandantes, razón por la cual deberán ser estos quienes así lo acrediten.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones declarativas y de condena formuladas con la demanda dirigida en contra de mi representada, pues en primer lugar no se ha acreditado la responsabilidad civil de la empresa de transporte y en segundo lugar, se pretende la vinculación de mi representada, a cargo de las coberturas de responsabilidad civil extracontractual, las cuales no pueden ser las llamadas a operar, pues como se explicará más adelante esto es un

evento de responsabilidad contractual motivo por el bajo la carga de afirmación de la demandante, no se puede emitir un fallo

EXCEPCIONES DE FONDO

1. PROHIBICIÓN DE OPCIÓN – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

Esta excepción se deriva del hecho que fundamenta el presente proceso judicial, pues si se revisa de forma correcta, se puede concluir que la señora Kissy García, transitaba en el vehículo de placas WMP-022 en calidad de pasajera, esto es, derivada de un contrato de transporte.

Lo anterior implica la existencia de un vínculo contractual, derivado de la autonomía de la voluntad que tienen los particulares para celebrar contratos, entre ellos el de transporte, convención que entre otras es de tipo meramente consensual, tal y como lo indica el Código de Comercio:

“ARTÍCULO 981. <CONTRATO DE TRANSPORTE>. El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

En el evento en que el contrato o alguna de sus cláusulas sea ineficaz y se hayan ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez a fin de que impida que una parte se enriquezca a expensas de la otra”.

La existencia de una convención previa al hecho dañoso, recobra importancia, pues es tal vínculo es el que permite diferenciar de los hechos que son regulados por la responsabilidad civil extracontractual, que como su nombre lo indica, son aquellos eventos que se derivan sin la existencia de un vínculo jurídico comercial entre los sujetos que intervienen en sociedad.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia¹, ha definido la responsabilidad civil, y allí ha cimentado la existencia de una responsabilidad bipartidista, tal y como se observa a continuación:

“La responsabilidad civil «puede ser definida, de forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P Margarita Cabello Blanco, Diciembre 3 de 2018, SC5170-2018.

Estas dos clases de responsabilidades están consagradas en nuestro Código Civil, en los artículos 2341 y siguientes la denominada extracontractual y en los artículos 1604 a 1617 y en reglas especiales para ciertos negocios, la contractual. Esta Corte ha dicho:

«El principio universal ya expresado, nemo laederi, en tratándose de la responsabilidad civil, se bifurca, porque el perjuicio puede venir de un acto contractual, violación o incumplimiento del contrato, ley de las partes, o de un hecho extracontractual, voluntario o no, que perjudique a terceros.

De modo, pues, que la responsabilidad civil y por lo tanto la profesional, puede derivarse del incumplimiento o violación de un contrato, o consistir en un acto u omisión que sin emanar de ningún pacto cause perjuicio a otro. Esto da lugar y nacimiento a la responsabilidad contractual reglamentada en el Código Civil especialmente en el título 12 del libro 49 y a la extracontractual o aquiliana a que se refiere el título 34 también del libro 49 de dicha obra». (CSJ SC del 5 de marzo de 1940)».

Tal diferenciación se realiza, con la única finalidad de comprender que los hechos no pueden ser tratados a la ligera para encasillar una responsabilidad u otra y mucho menos se pueda desconocer los efectos jurídicos que implica que un hecho sea de responsabilidad contractual o extracontractual, tal y como lo reitera la Corte².

«En múltiples ocasiones la jurisprudencia de la Corte ha reiterado la notoria diferencia que existe entre la culpa contractual y la aquiliana, fundamentalmente en cuanto a su origen y trato jurídico, pues la primera tiene por veneno el incumplimiento de una obligación convencional al paso que la segunda nace con prescindencia de todo vínculo contractual y tiene lugar cuando una persona, con motivo de una conducta ilícita (dolosa o culposa), le irroga daño a otra.

En el campo civil, la primera se encuentra regulada en el título 12 del libro 4 y la segunda por el título 34, revistiendo interés en aquella no es esta las diversas clases de culpa. Por tal virtud, se ha dicho que la diferente naturaleza de ambas responsabilidades explica y justifica que el legislador las haya reglamentado de manera distinta y separada, en tal forma que los principios legales o reglas establecidas para la una no pueden indistintamente aplicarse a la otra. En efecto, la Corte ha sostenido que "dado el distinto tratamiento que el estatuto civil da a una y a otra en títulos diversos del mismo y la manifiesta diferencia que hay entre ellas (la culpa contractual y la aquilina), no ha aceptado que se puedan aplicar a la culpa contractual los preceptos que rigen la extracontractual, ni al contrario, sino que cada una se regule por las disposiciones propias" (Cas. Civ. De 17 de junio de 1970, CXXXIV, 124)» (CSJ SC de 30 de mayo de 1980).

Así como venimos diciéndolo, uno de los efectos principales de existir tal diferenciación, es el conocido como *prohibición de opción*, este indica que una persona no puede elegir caprichosamente cuál de los dos regímenes optar, es decir, si hay un vínculo comercial deberá agotarse el trámite bajo los

² Idem.

precepto de la responsabilidad civil contractual, tal y como ocurre en este caso.

Lo anterior debe aplicarse al caso que nos ocupa, donde la parte demandante, de forma caprichosa y a sabiendas de la existencia del contrato de transporte, decide presentar la demanda formulando pretensiones bajo los criterios de la responsabilidad civil extracontractual.

Basta con observar el hecho primer de la demanda, en el que se indicó:

“PRIMERO: el día 8 e septiembre de 2020, la señora KISSY MARIEN GARCÍA MURILLO se encontraba como pasajera del vehículo de transporte público identificado con placas WMP-022, mismo adscrito al Sistema Integrado de Transporte del Valle de Aburrá, específicamente al servicio de Metroplús. Durante su traslado, más exactamente entre la estación Nutibara e Industriales en la ciudad de Medellín, (...) NEGRILLA INTENCIONAL.

En ese sentido, partiendo del reconocimiento que realizó la demandante en el escrito de su demanda, se debe encausar este proceso, bajo los supuestos de la responsabilidad contractual y consecuentemente que surtan todos los efectos propios de esta tipo de responsabilidad.

2. INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES.

Señor juez, adviértase que el ámbito de perjuicios y sobre todo los de índole material, quien debe acreditarlos es la parte demandante, el cual no descansa en presunciones, pues solo puede indemnizarse el daño cierto y no aquel que es de carácter virtual. Es por ello, que la tasación de estos perjuicios debe estar acompañada de soportes probatorios, y sobre todo los de índole material.

Al respecto, lo primero que debe advertir es que en lo que respecta al dictamen de pérdida de capacidad laboral, no se aportaron la factura o recibo de consignación, que acredite la existencia de dicho gasto.

Lo segundo y en cuanto a gastos de transporte, no se puede afirmar que dicho gasto exista, pues no hay elementos que acredite la existencia de dichos perjuicios.

En tercer lugar y en cuanto al supuesto gasto en el que incurrió la señora García, para contratar una persona para que desempeñara las labores de aseo en el hogar, no tiene concordancia con lo narrado en los hechos de la demanda, pues allí se expuso en primer lugar que el compañero permanente, esto es Miguel Vega, era quien había asumido labores del hogar e incluso de cuidado a la señora García, y posteriormente, se indicó que la sobrina de la señora García, esto es Melanie Geraldin, asumió todas

las labores del hogar, tan así que afirman que ya ni tiempo tenía para hacer otras actividades, como lo era el deporte.

Entonces resulta ser muy extraño, que se afirme que las labores de aseo y demás que implica el hogar, eran asumidos por los familiares de la demandante, quien in extenso lo expuso, para que luego manifieste que debió incurrir en un gasto para poder pagarle a una tercera persona, por un supuesto desembolso de \$3.475.000.

Así las cosas, lo anterior no concuerda con las reglas de la experiencia, pues ante tal contradicción, no es posible asignarle un valor probatorio, que no sea distinto a cero, y que se convierte en un abuso al derecho al cobrar perjuicios que no existieron.

Ahora, lo que aún no encaja con las reglas de la experiencia, es que supuestamente la señora García, sostenía económicamente a todo su núcleo familiar, estos es: sus dos padres, al compañero permanente, a la sobrina y debía velar por su propia existencia, para ello, debía destinar sus recursos económicos derivados de su supuesta actividad económica como personal de oficios varios, donde se indica que ganaba un salario mínimo.

Es lo anterior contrario a las reglas de la experiencia, pues no habrá que realizar muchas reflexiones, para concluir que con un sueldo básico, con la obligación de sostener económicamente a un grupo familiar tan grande, no se estaría en una posición económica para asumir dichos gastos, por lo que es claro que tal perjuicio nunca existió.

En cuanto al lucro, lo primero que deberá advertirse es la supuesta base para la liquidación del lucro cesante, pues la demandante afirma que gana un salario mínimo como personal de oficios varios y adicionalmente tenía un ingreso mensual de \$1.200.000 desempeñándose como masajista.

En cuanto a este según supuesto ingreso, no hay certeza del mismo, pues lo pretenden hacer valer por medio de una certificación de un contador, no obstante, esta no resulta ser suficiente, pues no está aparejada de los documentos que así lo corroboren, es decir, no basta con la mera afirmación realizada por una contadora para dar por sentado un ingreso.

Al respectó la Corte Suprema de Justicia³ ha realizado una valoración de este tipo de certificaciones, en las cual indicó lo siguiente:

“La Sala encuentra que el sentenciador ad quem incurrió en los errores de derecho y de hecho que le atribuyó la censura en los cargos que se estudian.

Lo anterior teniendo en cuenta que para efectos de fijar la base de liquidación del lucro

³ Corte Suprema de Justicia SC20950-2017; Rad. 05001-31-03-005-2008-00497-0, diciembre 12 del 2017 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

cesante, el Tribunal acogió el monto reportado por el aludido contador como ingresos mensuales del fallecido Wilson Yamit Osorio, a pesar de que ese documento ciertamente no ofrecía respaldo sólido e indiscutible a tal conclusión.

Debe repararse en que a la mencionada constancia no la acompañan los soportes de donde fue extraída la suma de dinero que se dijo correspondía a lo que la víctima percibía de su actividad económica, de modo que dicho escrito no constituye prueba de sus ingresos.

Recientemente esta Corporación, en relación con la actividad de los profesionales de la especialidad mencionada y las certificaciones que aquellos expiden, precisó:

Si bien el profesional de la contaduría ha sido legalmente facultado para «dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general⁴», esa autorización no puede concebirse ilimitada, sino supeditada a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Por ello, cuando de certificaciones relacionadas con hechos económicos de personas no comerciantes se trata, así éstas no tengan la obligación legal de llevar contabilidad, tales atestaciones no pueden fundarse en simples afirmaciones de quien las expide; deben contener algún grado de detalle que reflejen fielmente el origen de su contenido, esto es, de los datos, hechos o circunstancias cuya demostración se pretende.

El mencionado experto, como profesional de las ciencias contables, se halla en condiciones de señalar y en caso de ser requerido por una autoridad, en el deber de allegar los soportes que ratifiquen las aseveraciones vertidas en sus certificaciones.

Los riesgos sociales que conlleva el ejercicio de la potestad fedataria otorgada por el Estado al contador público, le imponen el otorgamiento de aquéllas, previa investigación, observación, interrogación y confirmación de los datos plasmados en ellas.

Respecto de esta temática, la Junta Central de Contadores, en la Circular Externa 44 de 10 de noviembre de 2005, publicada en el diario Oficial nº 46.114 del 6 de diciembre de dicho año, precisó:

(...) considerando que no todas las personas están obligadas a llevar contabilidad, ante la posibilidad que en desarrollo de sus actividades económicas requieran para propósitos diversos la presentación de su información financiera, los contadores públicos llamados a suscribir las certificaciones de ingresos o reportes contables de las mismas, deben prepararlos de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, conforme se encuentra señalado en el artículo 69 de la Ley 43 de 1990, soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de estas personas. En este caso, el profesional de la contaduría pública indicará las fuentes soportes de sus afirmaciones, conservando copia de las mismas, que le sirvan para rendir explicaciones posteriores a su cliente, o cuando sean requeridos por la autoridad competente. Así mismo, el contador público que suscriba los certificados de

⁴ Artículo 1º de la Ley 43 de 1990.

ingresos y/o reportes contables, deberá indicar el alcance de los mismos (CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01).

Las anteriores consideraciones llevaron a la Sala a concluir que la valoración de las aludidas certificaciones debe realizarla el juzgador atendiendo la sana crítica, en virtud de la cual procederá a «analizarlas junto con los elementos soportantes de su expedición y, de no hallarlas bien fundamentadas, puede separarse de ellas, toda vez que su eficacia e idoneidad, determinarán el alcance probatorio» (ibídem).

En el caso que se analiza, junto con la certificación expedida por el contador no se allegó ningún documento que demostrara los ingresos del fallecido Wilson Osorio Giraldo, el cual haya servido de fuente de información a las afirmaciones del profesional, falencia que no fue subsanada cuando compareció al juzgador a ratificar el documento, porque allí solo aceptó su autoría pero no mencionó siquiera los soportes que empleó en la elaboración de la constancia, la que por tal razón no debió ser tomada en cuenta por el ad quem para calcular el lucro cesante cuyo resarcimiento se reclamó(..).

Resulta ser claro entonces, que la certificación allegada, no cumple con los requisitos propios de la Circular No. 44 de 2005, emitida por la Junta Central de Contadores, esto es, no se aparejó de los soportes que corroboren que la certificación está ajustada a la realidad económica de la demandante, razón suficiente para que dicha prueba no sea valorada al interior de este proceso.

Adicionalmente hay un yerro para determinar la base de la liquidación, pues como se indicó la parte demandante aduce que el total de los ingresos de la demandante son por valor de \$2.108.526, compuesto por un salario mínimo y el otro por un supuesto trabajo como independiente, sin embargo, al total de dicha suma se le incrementó un 25% por factor prestacional, el cual solo podía ser sumado al salario mínimo, pues es con este el que esta la relación laboral y por ende las prestaciones sociales, no siendo lo mismo para el supuesto trabajo como independiente.

Dicho incremento del 25% por la totalidad de los ingresos, es un yerro, que implica la inflación de la suma base para la liquidación y por ende, un incremento injustificado en el supuesto lucro cesante, que no sería otra cosa que un enriquecimiento sin causa.

En cuanto a la liquidación del lucro cesante futuro, no se realizó el descuento por los meses liquidados como lucro cesante consolidado, sino que simplemente se liquidó con la expectativa de vida de la señora García, al momento del accidente, por lo que el lucro cesante futuro fue liquidado con alrededor de 10 meses que no le correspondían.

Esto tiene incidencia, pues las formulas financieras para la liquidación de lucro cesante consolidado y futura son disimiles, pues mientras en la primera se incrementa un interés por ser un dinero que se causó en el paso y se pagará en el presente o futuro, mientras que en el lucro cesante por ser un

dinero liquidado a hoy que se debería pagar en el futuro se debe hacer un descuento por el pago anticipado.

Lo anterior para concluir que hay varios yerros en la liquidación del lucro cesante, lo que conllevó a que se inflara el valor por tales perjuicios, lo que desconoce el principio de reparación integral, así como la obligación indemnizatoria.

3. FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES Y EXCESIVA CUANTIFICACIÓN.

Nos oponemos a la condena por concepto de la compensación de los perjuicios inmateriales pretendida por la parte actora, esto es, la compensación de perjuicios morales y daño a la vida en relación. Lo anterior por cuanto no se ha acreditado ninguna de las anteriores afectaciones, y en este sentido, no procede la reparación de un daño al que le falta uno de sus elementos esenciales: la certeza.

Por otro lado, y si bien es cierto que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe, entre otras circunstancias, a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la participación activa de la víctima en el resultado, y la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, no es justificable que se indemnice a las víctimas con sumas desproporcionadas, sin acreditarse además la verdadera legitimidad, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.

Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro en su obra, indica:

*“Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, **el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro, para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente.** (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.*

Conviene tener presente que **la relación de causalidad asume una doble función** en el marco de la responsabilidad civil:

- 1 Permite determinar, con rigor científico, cuándo un resultado dañoso es jurídicamente atribuible a la acción de un sujeto determinado.
- 2 Brinda, al mismo tiempo, los **parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento**, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias.

(...) pero, al mismo tiempo, impone **asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado**. Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.”⁵ (Negrilla fuera del texto).

4. IMPROCEDENCIA DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

Señor juez, adviértase que como pretensión de la demanda, se solicita el pago de un supuesto perjuicio por daño a la vida en relación, sin embargo, dicho perjuicio, es un desarrollo y reconocimiento solo de la Corte Suprema de Justicia, pues en cuanto al Consejo de Estado, dicho perjuicio no se reconoce como autónomo si no que está contenido en los que si se reconocen en esta jurisdicción.

Así las cosas, no se podrá acoger este perjuicio y tampoco es procedente la interpretación que se haga del mismo, pues en sede de pretensiones, se ciñe por el principio de la congruencia y desconocerlo sería un yerro.

EXCEPCIONES EN RELACIÓN AL CONTRATO DE SEGURO.

1. IMPROCEDENCIA DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Adviértase señor juez, que el accidente objeto de este proceso, ocurrió bajo la ejecución de un contrato de transporte, celebrado presuntamente entre la demandante y en la empresa de transporte. Esto cobra importancia, en la medida que de llegar a existir una obligación de indemnización, se debe observar los parámetros del incumplimiento contractual y no en una errónea responsabilidad civil extracontractual.

En ese sentido, deben valorarse las coberturas brindadas por parte de Seguros Generales Suramericana S.A, pues si bien se suscribieron dos pólizas,

⁵ Daño moral “Prevención. Reparación. Punición”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316

ambas están destinadas a asumir el riesgo de la responsabilidad civil extracontractual, como se verá a continuación:

Póliza No. 5978567-1, seguro de responsabilidad civil extracontractual público. Con condiciones generales No. F01-40-173

Póliza No. 040005977805, seguros planes utilitarios y pesados, de responsabilidad civil extracontractual. Con condiciones generales No. F01-40-207.

En ese sentido, para la póliza No. 59785.67-1, se pactó en las condiciones generales la siguiente exclusión:

2. EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO CUBRE LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

2.1.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO, CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO.

De igual forma, sucedió con la póliza No. 040005977805, en la cual se pactó la exclusión siguiente:

1.2. Exclusiones

SURA NO PAGARÁ las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando:

a) La responsabilidad se origine en un contrato. (formal o informal).

b) Los daños sean causados a cosas que estaban dentro del vehículo asegurado o que estaban siendo transportados por éste, al momento del accidente.

Es claro entonces, que desde el momento en que se asumió el riesgo por parte de Seguros Generales Suramericana S.A, se decidió delimitar el riesgo, con base a las facultades legales, que tiene todo aseguradora para elegir según su apetito de riesgo, cuales asegurar y cuáles no.

Tal y como se puede apreciar en el artículo 1056 del C.CO,

ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

De igual forma, se debe aclarar que si bien las víctimas indirectas, no hacen parte del contrato de transporte, sus perjuicios se derivan con causa al

mismo, por lo que dichos perjuicios de igual forma están por fuera de la cobertura brindada.

2. COBERTURA A AFECTAR – SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Señor juez, en caso tal de que su Despacho considere que la responsabilidad de nuestro asegurado se encuentra comprometida, deberá afectarse la póliza con cobertura de responsabilidad contractual, contratada por el Metro de Medellín y mi representada, la cual tiene una cobertura por incapacidad total y permanente por persona, entendiéndose por persona el pasajero, por valor de 60 SMLMV para el momento de los hechos.

3. AUSENCIA DE SINIESTRO.

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad (como el que en efecto suscribió mi representada con el asegurado), solo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño, producto del riesgo asegurado.

A continuación, se transcribe el artículo 1127:

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...) (Subrayado fuera del texto)

4. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO.

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial.

En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros que comparten el amparo acordado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

Art. 1111.-La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

5. LÍMITE ASEGURADO:

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

Art. 1079.-El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

6. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO.

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndonos al texto mismo de la póliza, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones, deducibles y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de la póliza ya referenciada.

PRUEBAS:

DE LA PARTE DEMANDANTE

1. TESTIMONIAL

Me reservo la facultad de participar en la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y por los demás codemandados.

2. DICTAMEN PERICIAL DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

Señor juez, dicha prueba no puede ser tenida en cuenta como dictamen pericial, pues no cumple con lo indicado en el artículo 226 del Código General del Proceso, razón por la cual la misma no puede ser practicada. No obstante, en caso tal de que el Despacho considere otra situación, solicitamos que se cite al doctor José William Vargas para efectos de contradicción del dictamen.

3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

Señor juez, solicito sean citadas las siguientes personas para que ratifiquen los documentos por ellas firmados.

- Certificación de salarios devengados, suscrito por la señora Gloria Elena Ortega Franco.
- Certificado de ingresos, suscrito por la contadora Nataly Rentería Meluk.

PRUEBA SOLICITADAS CON LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Señor juez, solicito sean citados los demandantes para que absuelvan interrogatorio que en su momento formularé.

2. PRUEBA DOCUMENTAL

- Póliza No. 5978567-1, seguro de responsabilidad civil extracontractual público. Con condiciones generales No. F01-40-173
- Póliza No. 040005977805, seguros planes utilitarios y pesados, de responsabilidad civil extracontractual. Con condiciones generales No. F01-40-207.
- Anexo 1 especificaciones técnicas – cobertura de responsabilidad civil contractual.

3. DICTAMEN PERICIAL.

Señor juez, solicitamos nos sea otorgado un tiempo prudencial, para allegar valoración de pérdida de capacidad sobre la demandante, lo anterior con base en el artículo 227 del C.G.P

ANEXOS

- La referida como prueba documental.
- Poder general para actuar como apoderado de la compañía.

DEPENDIENTE JUDICIAL:

Me permito solicitar al Despacho se autorice a la Doctora NATALIA SÁNCHEZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.624.615, portadora de la tarjeta profesional 299.351, al Doctor DIEGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.662.297, portador de la tarjeta profesional 331.122, para que tengan acceso al expediente de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 y

27 del Decreto 196 de 1971, incluso para retirar oficios, exhortos y demás documentos que sean necesarios en el curso del proceso.

NOTIFICACIONES:

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,
Torre Empresarial DANN – Medellín
aorion@aoa.com.co

Señor Juez,



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ

C.C. 98.542.134 de Envigado

T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura